

**Absolución por insuficiencia probatoria**

**Sumilla.** La sola versión incriminatoria del presunto agraviado, que fue materia de retractación ante el plenario, al precisar no recordar la participación de los procesados, pero afirma la vinculación por el hecho de que subieron en el mismo paradero, donde subieron los sujetos no identificados que perpetraron el delito, tendrían calidad de “cortinas” o “campanas”; resulta insuficiente para establecer condena contra los imputados, máxime si no cuenta con pruebas de corroboración externas (elementos de corroboración periféricos), resultando no indóneos como único medio de corroboración, lo que genera duda razonable de carácter irresoluble; ergo, no es posible determinar la responsabilidad penal del encausado ante la imposibilidad de desvirtuar el principio constitucional de *in dubio pro reo*.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por **Luis Alberto Infantes Gallardo y Jorge Bruno Ramos Anticona** contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 654), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Luis Alberto Infantes Gallardo y Jorge Bruno Ramos Anticona**, en calidad de coautores por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Andy André Andia Espinoza y como tal le impusieron **seis años** de pena privativa de libertad; en cuanto al procesado Luis Alberto Infantes Gallardo, se encuentra internado en un penal, cumpliendo prisión preventiva por proceso distinto, deberá ponerse en conocimiento al INPE; y en cuanto al sentenciado Jorge Bruno Ramos Anticona, **se ordene** su captura a nivel internacional debido a que labora en una embarcación fuera del territorio peruano; fijaron en la suma de S/ 1000,00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados en forma

solidaria a favor del agraviado Andy Andree Andía Espinoza y reservaron el proceso contra el contumaz Marco Antonio Ríos Nacimiento.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

## CONSIDERANDO

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

**Primero.** La defensa del procesado **Luis Alberto Infantes Gallardo**, en su recurso de nulidad del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 717), impugnó la sentencia impuesta por manifiesta ilogicidad en la motivación, por lo cual solicita su absolución al no existir prueba suficiente que pueda determinar la comisión del presente delito. Al respecto, argumenta lo siguiente:

**1.1.** El procesado **Infantes Gallardo** ha negado tajantemente la acusación de haber actuado en calidad de “cortina”; más aún cuando no obra sindicación directa del agraviado, quien en juicio oral ha declarado no estar seguro de si los intervenidos participaron en el delito; la parte agraviada refiere que los procesados estuvieron con las personas que cometieron el ilícito, pero no recuerda si el procesado participó; por lo cual existe duda razonable al no obrar certeza absoluta de que mi defendido sea autor, cómplice o partícipe de los hechos.

**1.2.** No se probó la participación de mi patrocinado en el acto delictivo; solo hubo un intento de vinculación, por el hecho de que “Supuestamente subió en el mismo paradero, donde subieron los sujetos no identificados que perpetraron el delito”; sin apreciarse que el recurrente ha sostenido que conoce de **vista** a los tres sujetos que cometieron el delito (quienes escaparon por la ventana).

**1.3.** Existen contradicciones en las declaraciones del agraviado, en cuanto a la ubicación de los golpes que hubiera recibido, ya que su

relato difiere con el certificado médico legal; máxime que ante juicio oral precisó que no puede identificar a sus agresores.

**1.4.** No se valoró que el procesado no opuso resistencia a la detención ni se le encontraron las especies robadas, ya que al no ser responsable de los hechos que se le atribuyen se prestó a colaborar.

**Segundo.** De igual forma, la defensa del procesado **Jorge Bruno Ramos Anticona**, en su recurso de nulidad del quince de febrero de dos mil veintidós (foja 725), impugnó la sentencia impuesta y solicitó se declare la absolución de la sentencia. Al respecto, argumenta lo siguiente:

**2.1.** La sentencia condenatoria se emitió con la sola sindicación de la víctima, que no es clara ni directa; se advierte que existe notoria ausencia de fundamentos reales para que se efectúe un reproche social penal en perjuicio del recurrente; por lo cual se evidencia incorrecta motivación.

**2.2.** Se ha transgredido el principio de exhaustividad en la compulsión de pruebas; ya que resulta impertinente para la valoración del criterio sancionador (valorado contra el recurrente), vincularlo con el hecho probado de las lesiones en la víctima, puesto que no guarda relación con la acusación (supuesto negado), en la participación de “cortina” del procesado Ramos Anticona.

**2.3.** La Corte Suprema ha establecido en reiteradas ejecutorias, que las declaraciones de los acusados en juicio oral no son medios de prueba, que las alegaciones son medios de defensa, y que toda interpretación basada en sus dichos no puede traer apreciaciones extensivas sino interpretaciones restrictivas.

### **MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**Tercero.** Conforme con la acusación fiscal postulada mediante requerimiento del dieciocho de setiembre de dos mil doce (foja 216),

se atribuye a Marco Antonio Ríos Nacimientos, **Luis Alberto Infantes Gallardo y Jorge Bruno Ramos Anticona**, que con la participación de los conocidos como Lobito, Huaja y Chauchilla, haber despojado al agraviado Andy Andree Andía Espinoza de un monedero que contenía la suma de S/ 5,00 (cinco soles). Los hechos se produjeron el diecisiete de febrero de dos mil once, aproximadamente a las 08:30 horas, cuando los mencionados acusados abordaron el vehículo donde viajaba el agraviado a la altura del paradero Tres Postes en la Panamericana Norte. Unos se ubicaron en el centro del vehículo mientras que los otros en la parte posterior del vehículo, permaneciendo de pie ya que no había asientos libres. Ante la negativa del agraviado a pagar pasaje a uno de los sujetos que se lo solicitaba fue sujetado del cuello, otros dos le taparon la boca con un trapo y le propinaron golpes en la cabeza. Intentaron despojarlo de su mochila sin lograrlo, pero sí le sustrajeron de un bolsillo de su pantalón un monedero con la suma de S/ 5,00 (cinco soles).

En cuanto a los denunciados Marco Antonio Ríos Nacimientos, **Luis Alberto Infantes Gallardo y Jorge Bruno Ramos Anticona**, durante el desarrollo de los hechos permanecieron de pie en el centro del vehículo; no obstante, su función habría sido la de obstaculizar el paso y conservación del hecho perpetrado por los otros tres sujetos (que huyeron del vehículo al saltar por la ventana posterior del carro); procesados que no pudieron escapar debido a que el cobrador del vehículo les cerró la puerta.

**Cuarto.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con la agravante normada en el inciso 4 (concurso de dos o más personas) y 5 (en cualquier medio de locomoción de transporte) del primer párrafo del artículo 1 del Código citado.

Solicitó doce años de pena privativa de libertad y se fije el monto de la reparación civil, en la suma de S/ 1000,00 (mil soles), que cada uno de ellos deberá abonar a favor del agraviado Andy Andree Andia Espinoza.

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**Quinto.** Conforme con la sentencia emitida por la Sala Superior (foja 654), se condenó a Luis Alberto Infantes Gallardo y Jorge Bruno Ramos Anticona, en atención a los siguientes considerandos:

- 5.1.** Fluye de autos, que el relato brindado por el agraviado Andy Andía Espinoza, ante el plenario fue claro en reiterar que fueron seis los sujetos que subieron a la *couster* en el paradero Tres Postes, todos se ubicaron en la parte de atrás y entre ellos conversaban. Fueron tres los sujetos que lo golpearon y lograron sustraerle su monedero, los mismos que escaparon por la ventana y los otros tres sujetos (los procesados) no lograron escapar, ya que estaban en calidad de “cortina”, quienes tuvieron por función evitar que los pasajeros se dieran cuenta del ilícito. Relato que se condice con el brindado en sede preliminar y aun cuando pudiera presentar algunos matices debido al tiempo transcurrido, lo cierto es que se mantiene el núcleo de la sindicación.
- 5.2.** Ha quedado probado con la confrontación llevada entre el agraviado y los procesados, que los recurrentes actuaron en calidad de “cortina” y los otros tres sujetos no identificados fueron quienes atacaron al agraviado.
- 5.3.** Si bien los procesados a nivel preliminar y ante el plenario, niegan su participación, sin embargo se advierte que su relato presenta serias contradicciones.
- 5.4.** En cuanto a la diligencia de confrontación de los procesados; ambas partes se mantienen en sus relatos, en cuanto a Ramos Anticona, acepta haber estado en el mismo paradero

y subir a la *couster* con su coprocesado y los otros tres sujetos que escaparon por la ventana; en cuanto al procesado infante Gallardo, niega haber subido con su coprocesado y demás sujetos.

**5.5.** En principio, las declaraciones de los procesos no constituyen medio de prueba; sin embargo, se puede advertir que existen indicios suficientes que generen verosimilitud respecto a la participación y responsabilidad penal de los acusados. De las declaraciones se vislumbran los indicios de: **indicio de antecedentes** (los procesados se conocían y se encontraron previamente en el paradero Tres Postes), **indicio de participación delictiva** (subieron juntos a la *couster* y estuvieron conversando en el vehículo antes de delinquir), **indicio de mala justificación** (por parte de Ramos Anticona, al no ser creíble su relato de que se dirigía hasta el mercado Primera de Pro a fin de comprar frutas, si existen otros mercados para tal fin) e **indicio de ejecución** (se estableció que los procesados actuaron de “cortina” para evitar que los demás pasajeros advirtiera el latrocinio); tales indicios de participación por parte de los procesados encuentran consonancia con lo vertido por el reo contumaz Marco Antonio Ríos Nacimiento, quien manifestó en su declaración preliminar (oralizado por el Ministerio Público) que conocía a los procesados y habían acordado decir que no se conocían; y si bien en sede instrucción cambió su versión ante el Colegiado, esta Sala Superior considera que la versión primigenia tiene mayor valor, verosimilitud y encuentra coherencia lógica.

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Sexto.** Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser

generada mediante una actuación probatoria suficiente, que permita crear convicción de culpabilidad y enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso.

**Séptimo.** De la delimitación de los agravios expuestos por los recurrentes se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior, en específico, las declaraciones emitidas por el agraviado Andy Andree Andía Espinoza, quien a nivel preliminar sindicó a los procesados Luis Alberto Infantes Gallardo y Jorge Bruno Ramos Anticona, como parte de las seis personas que subieron a la *couster* e hicieron de “cortinas”; no obstante, a nivel de juicio oral, se retracta de dicha acusación y precisó no recordar con exactitud los hechos; por lo cual existe duda razonable al no obrar certeza.

En este sentido, la pretensión se circunscribe en determinar si el Colegiado Superior al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas previo a concluir en la suficiencia de estas y con ello la capacidad para acreditar la responsabilidad de los inculpados Luis Alberto Infantes Gallardo y Jorge Bruno Ramos Anticona.

**Séptimo.** Ahora bien, dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en materia penal. En primer lugar, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal 2 del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha

cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa<sup>1</sup>. En segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo), jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) o de la sana crítica, motivándola debidamente<sup>2</sup>.

**Octavo.** Lo expuesto demanda que toda sentencia de tenor condenatorio se sustente en una actividad probatoria suficiente, capaz de permitir alcanzar certeza de culpabilidad del acusado. El Tribunal Constitucional señala que la sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado<sup>3</sup>.

Caso contrario corresponderá concluir en su absolución, sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales) o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de **duda de la responsabilidad del encausado** (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C N.º 275, párr. 233.

<sup>2</sup> Conforme con lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico 6.

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas la presunción de inocencia no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidades que deben reunir estas)<sup>4</sup>.

**Noveno.** Del estudio de autos se advierte que la vinculación de los sentenciados Luis Alberto Infantes Gallardo y Jorge Bruno Ramos Anticona, como autores del delito de robo agravado, en participación de “cortinas”, se sustenta en la declaración del agraviado Andy André Andía Espinoza, como prueba de cargo.

En primer término, a nivel policial el agraviado rindió su manifestación (foja 18) con presencia del representante del Ministerio Público, sindicando que fueron seis los sujetos que subieron a la altura del paradero Tres Postes a la *couster* donde se encontraba; tres de ellos se quedaron en el centro del vehículo y los otros tres al final de la *couster*, quienes bajo agresión lograron sustraer su monedero y al verse descubiertos escaparon por las ventanas; en cuanto a la participación de los tres sujetos, precisó que ellos se quedaron en el centro del vehículo (**Luis Alberto Infantes Gallardo, Jorge Bruno Ramos Anticona** y Marco Antonio Ríos Nacimientos) y su participación fue obstaculizar la visión de los pasajeros “cortina”, a fin de que los otros tres sujetos no identificados puedan concretar el ilícito en su agravio; para lo cual aprovecharon que el vehículo se encontraba lleno.

Manifestación que difiere del relato emitido ante el plenario, en la sesión de audiencia número tres del diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja 543), donde manifestó que seis sujetos subieron a la

---

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.º 728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho. Fundamento jurídico 37.

*couster* a la altura del paradero Tres Postes, fueron a la parte trasera del vehículo (que se encontraba medio lleno), tres de ellos lo agredieron y los otros tres (los procesados) actuaron como “cortina”, esto es cubrir el hecho delictivo en su agravio; pero dicha presunción la asume por el solo hecho de que los procesados subieron en el mismo paradero que subieron los tres sujetos que causaron el latrocinio. Refirió que no recuerda cómo sucedieron los hechos, puesto que se encontraba en estado de *shock* (con los ojos cerrados) y cuando pudo divisar sus agresores habían huido por la ventana, pero que los otros tres sujetos que subieron en el mismo paradero seguían en la *couster*, por lo cual los increpa que actuaron en conjunto y su actividad era obstaculizar la visión (“cortina”).

Asimismo, en la diligencia de confrontación realizada entre el agraviado Andy Andree Andia Espinoza y el acusado **Jorge Bruno Ramos Anticona**, se increpa al acusado haber subido a la *couster* en el mismo paradero que subieron los tres sujetos que lo redujeron; no obstante, el agraviado precisó que debe ser sincero al mencionar que no recuerda si el **procesado** fue parte de las personas que le causaron agravio, solo observó que el procesado conversó con unos de los tres sujetos que huyeron por la ventana y como todo fue rápido y violento, no recuerda si tuvo alguna participación; relato que difiere de su acusación primigenia. No obstante el procesado reiteró su inocencia, advirtiendo que sí conoce de vista a los procesados y a los sujetos que causaron el latrocinio, pero ello no puede ser causal suficiente para poder culparlo, ya que no realizó ninguna actividad ni comportamiento delictivo.

En cuanto a la diligencia de confrontación del agraviado Andy Andree Andia Espinoza y el procesado **Luis Alberto Infantes Gallardo**, precisó que su acusación se limita en haber observado

que el procesado subió a la *couster* en el mismo paradero Tres Postes donde también subieron los sujetos que le causaron el latrocinio, circunstancia que le permite inferir que parte del grupo de las personas que causaron su agravio; no obstante, el procesado reiteró su inocencia, afirma que abordó el vehículo solo y si bien subieron más personas en dicho paradero, él se encontraba solo. Negó haber actuado en calidad de agresor o campana.

En cuanto al relato emitido por el agraviado, se advierte que no persiste en la incriminación y no muestra solidez en su relato; ya que de cierta forma se retracta de su acusación primigenia al precisar que no recuerda los hechos, al haber estado con los ojos cerrados y si bien reitera que los procesados subieron a la *couster* junto a los tres sujetos que lo causaron agravio, no puede recordar si tuvieron alguna participación; de igual forma obran impresiones que deslindan de la acusación materia de grado.

**Décimo.** En cuanto a lo actuado en autos obran:

**10.1.** Las declaraciones del procesado Luis Alberto Infantes Gallardo, emitidas a nivel policial (foja 24), instrucción (foja 131) y ante el plenario cuarta sesión de juicio oral del veintiuno de julio de dos mil dieciséis (foja 381), quien negó plenamente haber participado en el hecho delictivo. Afirmó que el día de los hechos materia de acusación subió al vehículo a la altura del paradero Tres Postes, y como el carro estaba lleno, se “paró” al lado del cobrador. Cuando subió a la *couster* había otras personas en el mismo paradero que también subieron al vehículo, pero que no tuvo conversación con ellos. En cuanto a los tres sujetos que acorralaron al agraviado, menciona que los conoce de vista por sus apelativos Lobito, Huaja y Chauchilla. De igual forma precisó que cuando fue sindicado como uno de los sujetos que actuó en calidad de “campana”, se prestó a colaborar en la intervención y no opuso resistencia, ya que es inocente.

**10.2.** Las declaraciones del procesado Jorge Bruno Ramos Anticona, quien a nivel policial (foja 20), instrucción (foja 98) y ante el plenario en la tercera sesión de juicio oral del veinte de julio de dos mil dieciséis (foja 372), manifestó que conoce de vista a sus coprocesados y a las personas que realizaron el latrocinio, que si bien se los encontró antes de cruzar el puente y abordaron la *couster* en el mismo paradero, este se quedó en el centro del vehículo. Niega toda participación con el delito que se le acusa. Cuando escuchó los gritos del agraviado se fue adelante junto al cobrador y al llegar a su paradero (mercado Primera de Pro) quiso bajar pero fue impedido y ante dicho suceso se prestó a colaborar, sin oponer resistencia.

**10.3.** Audiencia de confrontación del agraviado Andy André Andia Espinoza con los procesados Luis Alberto Infantes Gallardo y Jorge Bruno Ramos Anticona (tercera sesión de juicio oral de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós a fojas 593) donde el agraviado precisó que no recuerda qué participación tuvieron los procesados o si llegaron a realizar alguna actividad, pero sí recuerda que los procesados suben en el mismo paradero que suben los tres que sí causaron su agravio.

**10.4.** Las manifestaciones de los efectivos policiales Dante Molero Salas (foja 124) y Jesús Mautino Carranza (foja 133), quienes refirieron que los detenidos no opusieron resistencia y colaboraron con la intervención.

De acuerdo con el análisis desarrollado por la Sala Superior, las pruebas aportadas en el presente proceso, esto es, la manifestación del agraviado y las declaraciones de los procesados, al ser valorados de manera conjunta, determinaron que son elementos suficientes para establecer la responsabilidad penal de los procesados Luis Alberto Infantes Gallardo y Jorge Bruno Ramos Anticona.

**Decimoprimer.** Contrario a lo señalado por la Sala Superior, de la revisión de las declaraciones del agraviado, se advierte que la sindicación brindada no es sólida. Se advierten cambios injustificados en su relato y ante el plenario precisó no recordar el suceso, pero infiere que los procesados actuaron en calidad de “cortina”, ya que estos y los tres sujetos que causaron su agravio subieron en el mismo paradero; lo que a criterio de este Supremo Tribunal no es caudal suficiente que permita inferir y generar relación nexa causal entre la materialidad del delito y los procesados de la causa que nos avoca.

En cuanto a la valoración probatoria emitida a las declaraciones de los procesados, es pertinente abocarnos a que los relatos de los coimputados solo pueden ser considerados como una expresión de su resistencia u oposición, de tal manera que no constituye fuente de prueba de la pretensión penal; con la atingencia que una condena debe sostenerse en prueba de cargo aportada por el Ministerio Público, en su condición de titular de la carga de la prueba y por elementos de prueba aportados a las partes procesales; por lo cual basar una sentencia en posibles imprecisiones en el relato de los procesados devendría en ilegítimo. Entonces, podemos concluir que la prueba directa en contra de ambos procesados se sostiene en la versión emitida por parte de la víctima, las que no cumplen con los estándares de solidez y corroboración periférica que brinden verosimilitud a su incriminación, conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

**Decimosegundo.** Lo glosado precedentemente nos lleva a concluir, que la prueba acopiada (declaraciones del agraviado y las declaraciones de los efectivos policiales) no permite sustentar con el grado de certeza necesario para enervar la presunción de inocencia de los recurrentes, en cuanto a los cargos formulados en su contra en la presunta causa.

Al respecto, cobra importancia lo señalado por el profesor Florencio Mixán Mass:

[...] es incuestionable que es un corolario del principio madre que es el de la presunción de inocencia. [...] el valor cognoscitivo jurídico de la duda en el proceso penal radica en que no se ha logrado establecer fidedignamente ni la verdad ni el error respecto de la culpabilidad del procesado, a causa de la **insuficiencia de los elementos probatorios**; en cuando a su efecto, que viene a ser la absolución del procesado, se parece a la inocencia probada; pero en cuanto a su fundamento difiere totalmente, por cuanto en la duda no se ha probado plenamente su inocencia, pero tampoco fehacientemente la culpabilidad. La duda resulta, a nuestro juicio, del hecho de que el juzgador ha logrado solamente el grado probable del conocimiento respecto a la culpabilidad del procesado, de modo que la trayectoria del conocimiento hacia la verdad objetiva tiene mucho todavía de error como de verdad; por lo tanto, resulta riesgoso condenar a alguien sin haber establecido nítidamente que es el culpable; entonces, en aras de evitar el riesgo de resultar condenado un inocente, se ha optado porque en tal circunstancia el procesado sea absuelto<sup>5</sup>.

**Decimotercero.** Por lo que la sola versión inculpativa del presunto agraviado, que fue materia de retractación ante el plenario, al precisar no recordar la participación de los procesados, pero afirma la vinculación por el hecho de que subieron en el mismo paradero donde subieron los sujetos no identificados que perpetraron el delito, tendrían calidad de “cortinas” o “campanas”; resultan insuficiente para establecer condena contra los imputados, máxime si no cuenta con pruebas de corroboración externas (elementos de corroboración periféricos), resultando inidóneos, como único medio de corroboración, lo que genera duda razonable de carácter irresoluble; ergo, no es posible determinar la responsabilidad penal del encausado ante la imposibilidad de desvirtuar el principio constitucional *in dubio pro reo*.

**Decimocuarto.** Cabe precisar que la configuración de la prueba indiciaria requiere que el indicio sea un hecho probado, cierto e incontrovertible y que la inferencia que nos permita llegar al hecho

---

<sup>5</sup> MIXÁN MASS, Florencio. *El juicio oral*. Segunda edición. Trujillo: Editorial Gráfica El Liberal, 1978, p. 23.

probado sea correcta lógicamente y encuentre sustento en las reglas de la ciencia y la experiencia. Es el caso que, en el punto 4.12 de la sentencia materia del grado, el colegiado juzgador sostiene la existencia de: “Indicios suficientes que generan verosimilitud respecto a la participación y responsabilidad penal de los acusados”, a partir del hecho de que los procesados se conocían y subieron al vehículo conjuntamente con los desconocidos que perpetraron el latrocinio, se infiere a partir de ello presuntos indicios de participación delictiva, a partir de la inferencia que tenían el propósito de “cometer el hecho criminal”, que tuvieron “acuerdo previo” e hicieron de “cortina” para evitar que los pasajeros advirtieran el robo, tomando esto como indicio de ejecución. Lo cierto es que el hecho aceptado de que los procesados subieron en el mismo paradero y conocían por sus apodos a los sujetos no identificados que robaron al agraviado y luego fugaron del vehículo por la ventana del mismo, por sí mismo no permite con corrección lógica arribar a las inferencias que “compartían propósito criminal, en el vehículo coordinaron los detalles del robo y participaron como cortina para evitar que los pasajeros no se percaten del robo”, pretendiendo fundarse el razonamiento indiciario en apreciaciones subjetivas, como que “resulta evidente que coordinaban”, ellos lejos de ser un hecho probado es un mero prejuicio sin corroboración probatoria. No tomando en cuenta que como máxima de la experiencia, se tiene que en los paraderos de servicio de transporte público, de los distritos periféricos de la ciudad, por lo general esperan y abordan los vehículos los pobladores de un mismo sector aledaño, los que por lo general se conocen, más aún tratándose de jóvenes.

Por su parte, no existe elemento que permita aseverar que los procesados recurrentes hubieran actuado como cortina o trataran de evitar que los pasajeros se percaten del robo; por el contrario, lo

cierto es que los pasajeros se percataron del latrocinio y tomaron acciones ante ello, lo que determinó que los agresores huyeran por la ventana, no habiéndose reportado actitud obstruccionista alguna de los recurrentes dentro del vehículo; lo que opera, por el contrario, como un fuerte contraindicio frente a dicha afirmación. En atención a lo antes glosado en el razonamiento indiciario esbozado por la sala sentenciadora para sostener la condena, no reúne las exigencias básicas para su validez como prueba indiciaria.

En atención a lo expuesto, considerando que la presunción de inocencia de los imputados Luis Alberto Infantes Gallardo y Jorge Bruno Ramos Anticona, prevista en el apartado e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, se mantiene incólume, corresponde hacer lugar a los recursos de nulidad; y, en consecuencia, declarar haber nulidad en la condena recurrida y, reformándola, absolver a los recurrentes de la acusación fiscal en su contra por **insuficiencia probatoria**.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Luis Alberto Infantes Gallardo y Jorge Bruno Ramos Anticona**, en calidad de coautores por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Andy André Andia Espinoza, a seis años de pena privativa de la libertad y fijaron en S/1000.00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria; y, **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** a **Luis**

**Alberto Infantes Gallardo y a Jorge Bruno Ramos Anticona**, de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Andy André Andia Espinoza.

**II. ORDENARON** la inmediata libertad de **Luis Alberto Infantes Gallardo**, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente. **OFICIÁNDOSE** vía fax, a fin de concretar su libertad, a la Sala Superior que corresponda.

**III. ORDENARON** se proceda en cursarse los oficios correspondientes, a fin de dejar sin efecto las órdenes de captura dictadas contra **Jorge Bruno Ramos Anticona**.

**IV. MANDARON** se archive definitivamente lo actuado respecto de los citados encausados, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, y se levanten las órdenes de captura dictadas en su contra; registrándose. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. **SE HAGA** saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ljce